



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/05/2021

Entre: 26/05/2021 Y 26/05/2021

86

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190053500	ELECTORAL	ELECCIONES	CESAR AUGUSTO ANACONA VELASCO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 10:23:09.	07/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADO PONENTE (e) JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2019-00535-00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO ANACONA VELÁSQUEZ
Demandado	:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Asunto	:	ACLARACIÓN SENTENCIA
Acta	:	22

Esta providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

1. TEMA

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los formularios E24 y E26CON mediante los cuales se declaró la elección de Concejales del Municipio de Íquira, para el período constitucional 2020-2023, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal y el Acta General de Escrutinio de dicha Comisión de fecha 29 de octubre de 2019 proferida por la misma comisión; pero, únicamente en cuanto a la elección de Eduardo Quintero Chila, candidato 006 del Partido Conservador Colombiano, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena:

a) Cancelarla credencial que la Comisión Escrutadora Departamental de Huila, le entregó a Eduardo Quintero Chila como Concejal del Municipio de Íquira.

b) Declarar la elección de César Augusto Anacona Velázquez identificado con número de cédula 83.245.700, candidato 002 del Partido Conservador Colombiano, como Concejal del Municipio de Íquira-Huila, para el período constitucional 2020-2023.

c) Ordenar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, que una vez en firme este fallo, expida y entregue a César Augusto Anacona Velázquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.245.700, la CREDENCIAL como Concejal del Municipio de Íquira-Huila para el período constitucional 2020-2023."

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN

A través de escrito radicado el 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante señaló que solicitó el cumplimiento del fallo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, dicha entidad mediante oficio No. 2021000271 señaló que le resulta imposible dar cumplimiento al fallo ya que actuó como simple secretaria en los escrutinios del 27 de octubre de 2019 y que el Concejo de Íquira está supeditado a la emisión de la respectiva credencial.

Por lo anterior, solicitó "se haga claridad en la forma en que se debe dar cumplimiento la sentencia, pues al parecer, la sola decisión judicial no es soporte legal suficiente para que el Concejo Municipal de Íquira acate su cumplimiento. Por otro lado, y en caso de que su honorable despacho considere que no se requiere aclaración alguna a la sentencia, comedidamente me permito solicitar se conmine a estas entidades para dar cumplimiento a la providencia".

4. CONSIDERACIONES

4.1. La aclaración y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, la Sala considera necesario, en primer lugar, hacer mención de las figuras de la aclaración y corrección de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

A su vez, el artículo 286 ibídem consagró la corrección de providencias en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", por su parte, la corrección procede cuando "*se haya incurrido en error puramente aritmético*" y en "*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

4.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el apoderado del actor fundamentó su aclaración en el sentido de que la entidad demandada –Registraduría Nacional del Estado

Civil- se negó a dar cumplimiento a la orden judicial, al argumentar que la entidad funge como simple Secretaria de los comicios.

Según lo anterior no se está frente a un pasaje oscuro respecto a la parte motiva de la sentencia, en el sentido que la misma fue clara en ordenarle a la -Registraduría Nacional del Estado Civil- expedir la credencial al señor César Augusto Anacona Velásquez como concejal del municipio de Íquira; decisión que no tiene otra interpretación distinta a la obligación impuesta por esta Jurisdicción a la entidad demandada de expedir la respectiva credencial.

Ahora, los argumentos que fueron expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya fueron resueltos en la sentencia respectiva, al momento de resolver la excepción mixta de falta de legitimación en la causa, propuesta por dicha entidad al considerar que funge como simple secretaria de los comicios.

Por lo tanto, en esa "*calidad*" de secretaria, es que se le impone la orden de expedir la credencial al señor César Augusto Anacona Velásquez como concejal del municipio de Íquira, sin que sea procedente que la Registraduría Nacional del Estado Civil nuevamente alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como lo precisó el Órgano de Cierre de Jurisdicción Contencioso Administrativa, es dicha entidad la encargada de elaborar la totalidad de los formularios de los escrutinios, como es la credencial E-27¹.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, no obstante, al observar la posición reiterativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en formular argumentos que ya fueron decididos en sentencia, **se le requiere para que dé cumplimiento inmediato al fallo de la referencia, sin que valga elevar algún argumento para no hacerlo**, so pena de compulsar las respectivas copias a los órganos de control, por no acatar la orden judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 21 de enero de 2021, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-03240-01

De otro lado, el Concejo de Íquira solicitó aclaración en los mismos términos que la parte actora, sin embargo, por no ser parte en el respectivo proceso, se rechazará tal memorial.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del fallo del 12 de marzo de 2021 que ordenó expedir la credencial al señor César Augusto Anacona Velásquez como concejal de Íquira y que fue solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la petición presentada por el Concejo de Íquira.

TERCERO: ORDENAR que se comuníquese esta decisión al Concejo de Íquira y a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ef31b1e742b3f870ea16176cfe01a769c6b5073823bf93904b92c33
a877e8b4

Documento generado en 24/05/2021 07:24:06 PM